

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 082 **2021 – 00104** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: María Cristina Gómez Latorre
Accionada: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías
Protección S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada, en contra del fallo de fecha 18 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso la actora, a través de apoderado judicial, acción de tutela para la salvaguarda de sus derechos de petición, a la seguridad social y al mínimo vital, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.1.- que con ocasión de la muerte del señor Jaime Iván Gutiérrez Vallejo, quien fuera su compañero permanente por más de 23 años, la accionante inició solicitud de reconocimiento de pensión de

1.2.- Que la accionante dependía económicamente de su compañero permanente y desde su fallecimiento no ha podido sufragar sus necesidades básicas.

1.3.- Que radicó, a través de su apoderado, solicitud de pensión de sobrevivencia ante la accionada el 1 de octubre de 2020.

1.4.- Que desde su radicación transcurrieron 10 días sin que se solicitara documento adicional.

1.5.- Que han pasado más de los 2 meses que estatuye el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 para que se resuelva de fondo la solicitud pensional.

2.- Las pretensiones.

“1.TUTELAR a favor de la señora MARIA CRISTINA GOMEZ LATORRE, identificada con la C.C. N.35.455.306, los derechos Constitucionales Fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social, acorde a los presupuestos fácticos referidos en los anteriores acápites.

2.En consecuencia, ORDENAR la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a que proceda de inmediato a resolver de fondo la solicitud de pensión de sobrevivientes radicada el día 01 de octubre de 2020”.

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, en donde se ordenó la notificación del extremo accionado previniéndosele para que en el término de dos días, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Así mismo se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de la Protección Social.

3.2.- Intervenciones.

En su oportunidad la Superintendencia Nacional de Salud se opuso a la prosperidad de la tutela, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. también solicitó que se despachara desfavorablemente las pretensiones de la tutela, esgrimiendo improcedencia de la tutela por inobservancia del principio de subsidiariedad, ausencia de perjuicio irremediable, ausencia de vulneración del derecho al mínimo vital y del derecho de petición.

Afirmó, entre otras cosas, que la accionante se encuentra vinculada a riesgos profesionales en el SGSS, conforme aparece en el RUAF, luego se encuentra percibiendo ingresos como empleada y, por otro lado, se rechazó uno de los documentos radicados por la solicitante de la pensión, siendo necesario que subsane la omisión respectiva y es solo en ese momento en que se tiene por formalmente radicada la reclamación y que empieza el conteo de los términos de ley.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021, decidió amparar el derecho de petición del accionante, puesto que, consideró que, contrario a lo afirmado por la accionada, sí existió formalmente una petición que debía ser resuelta en los términos respectivos.

Señaló, que si hacía falta un documento se le debió comunicar a la peticionaria a más tardar el 23 de octubre de 2020 y por el contrario, la AFP accionada, luego de transcurridos 4 meses y admitida la tutela se percató de la falencia, lo que vulnera el derecho de petición.

Por lo anterior ordenó a Protección S.A. que dentro del término de tres (3) días hábiles contadas a partir de que la accionante radique el Registro Civil de Defunción completo con recuadro de notas marginales de quien en vida se identificó con el nombre de Jaime Iván Gutiérrez Vallejo (q.e.p.d.), de respuesta de fondo, clara y completa a la petición y/o

solicitud radicada por la accionante el 1º de octubre de 2020, con su respectiva argumentación jurídica, notificando en debida forma su contenido a la peticionaria.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión la demandada la impugnó, reiterando la falta del cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad de la tutela para solicitar beneficio pensional, la ausencia de perjuicio irremediable, la no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, la falta de radicación formal de la solicitud pensional.

Sobre este último punto, recordó que el artículo 7 del Decreto 510 de 2003 dispuso:

“Artículo 7°. Para los efectos del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.”

Sin que se hubiera hecho la solicitud formal a la fecha.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si se configura una vulneración al derecho de petición de la accionante, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo en el presente caso.

3.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Caso concreto

En el presente caso, debe acotarse que, si bien se invocan como vulnerados otros derechos distintos al derecho de petición, las pretensiones de la tutela van encaminadas a que se dé respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, sin que se pretenda directamente su reconocimiento o el pago de emolumento alguno, pues en tal caso, la tutela devendría en improcedente, al existir mecanismos ordinarios en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para tales fines y al no haberse probado el estado de vulnerabilidad de la accionante o la existencia de un perjuicio irremediable.

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Así las cosas, a pesar de que las circunstancias anotadas en los hechos de la tutela puedan trascender a la vulneración de derechos como el mínimo vital, la seguridad social u otros, es lo cierto que es el derecho de petición el centro de la pretensión tutelar y a cuyo estudio debe circunscribirse la judicatura en sede de amparo.

Puestas así las cosas, no tiene el Despacho observaciones en cuanto a la concurrencia de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, pues se propone por el apoderado de la parte actora, con acto de apoderamiento debidamente otorgado, en contra de una entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social y legitimada para ser convocada en tutela; además de que se observa el principio de inmediatez, al presentarse la solicitud de amparo en un término razonable y amén de la presunta vulneración sin solución de continuidad que produce la ausencia de respuesta a la petición; y por último, no hay duda de que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para procurar la protección del derecho de petición, como lo tiene por decantada la doctrina constitucional vigente.

Descendiendo al caso en concreto, debe recordarse que la Corte Constitucional ha enseñado, en cuanto a los términos de las solicitudes que se elevan encaminadas al reconocimiento del derecho pensional, que:

“Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”²

Sin embargo, como lo estableció la misma Corte Constitucional en sentencia T-257 de 2005 el término para resolver peticionadas

² Sentencia T-155 de 2018.

relacionadas con solicitud de pensión de sobrevivientes es de dos meses por disposición expresa de la Ley 717 de 2001.

De esta manera, encuentra el Despacho que si bien, “... *la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.*”, como lo requiere el artículo 7 del Decreto 510 de 2003 que invocó en su escrito de impugnación la parte accionada, lo cierto es que las peticiones que se eleven en tal sentido ante las AFP por parte de los usuarios no pueden permanecer en la indefinición, por lo que ante la falta de documentación es deber de la entidad encargada del reconocimiento pensional, en el marco de sus facultades, de informar debidamente al usuario de esta situación y la oportunidad para esto, no es otra que en los quince (15) días siguientes a la interposición de su solicitud pensional, momento en el que la administradora debe informar al petitionerio sobre el estado en el que se encuentra su trámite, como lo enseña la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En tal sentido y para el presente caso, no hay duda del inicio del trámite y solicitud de reconocimiento pensional por parte de la accionante, según el soporte documental adiado a la demanda, en el que aparece, entre otras cosas, una misiva de Protección S.A. con la confirmación de la información otorgada para iniciar la Solicitud de Prestación Económica por Sobrevivencia del 21 de septiembre de 2020 y Constancia de Asesoría de esa entidad en la misma fecha. Es decir, que desde esa calenda – el 21 de septiembre de 2020 – contaba la entidad administradora del fondo de pensiones con 15 días para comunicar a la accionante del estado de su trámite y, por ende, de la documentación faltante. O, de aplicarse el Decreto 491 de 2020 que extendió los términos para responder peticiones a las autoridades públicas, con el término de 30 días, que en cualquier caso estaría fenecido, sin que aparezca prueba de que durante dicho lapso o, aun ahora, se le hubiera comunicado formalmente a la interesada o a su apoderado de los vicios de la solicitud pensional a subsanar, tal como era su deber.

Es evidente, que la impresión de pantalla que aportó Protección S.A. en donde aparece el documento faltante, a saber, el Registro Civil de Defunción del presunto compañero permanente de la accionante, no puede considerarse por ningún motivo como satisfactorio de la carga de la accionada, pues no da cuenta de más que de la información que reposa en sus bases de datos, mas no de la comunicación de esta circunstancia a la parte interesada.

Dicho lo anterior, el Juzgado acompaña la postura de la primera instancia en cuanto a la violación al derecho fundamental de petición de la accionante y que requiere su protección constitucional; empero, estima conveniente reformar la resolutive orden dirigida a la AFP accionada para que en el término que se dispondrá, proceda a informar a la parte accionante de todos los yerros u omisiones de las que adolezca su solicitud de reconocimiento pensional, para que ésta proceda a completarla y subsanar los yerros en el término máximo de un (1) mes, acorde con lo normado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez la accionante complete o subsane los yerros informados por la AFP, esta entidad cuenta con el término de dos meses para decidir de fondo la solicitud pensional.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia del 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de esta ciudad, de la siguiente manera:

ORDENAR a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia,

proceda a informar a la señora MARÍA CRISTINA GÓMEZ LATORRE o a su apoderado de todos los yerros u omisiones de las que adolezca su solicitud de reconocimiento pensional, para que ésta proceda a completarla y subsanar los yerros en el término máximo de un (1) mes, acorde con lo normado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez la accionante complete o subsane los yerros informados por la AFP, esta entidad cuenta con el término de dos (02) meses, contados desde la radicación de los documentos faltantes, para decidir de fondo la solicitud pensional.

De no proceder la accionante o su apoderado acorde con lo anterior en el término de máximo de un (1) mes, acorde con lo normado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se entenderá desistida la solicitud por la accionante.

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume el fallo del 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50ad742dc7901acab7c523f3b5c3b0353142cecf91acc765dccb4b9d511c45c**

Documento generado en 09/04/2021 04:35:47 AM